



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI116/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JOEL AYUSO.

Antecedentes

- I. En fecha 29 de diciembre de 2011, el C. Joel Ayuso, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, presentó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/05071**, misma que se cita a continuación:

"1.CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES (PROPIETARIO Y SUPLENTE) POR LOS DISTRITOS DEL ESTADO DE CAMPECHE DE TODOS LOS PARTIDOS A PARTIR DE LA ELECCIÓN DE 1988.

2.CANDIDATOS (FÓRMULAS) A SENADORES (PROPIETARIO Y SUPLENTE)POR EL ESTADO DE CAMPECHE DE TODOS LOS PARTIDOS A PARTIR DE LA ELECCIÓN DE 1988.

3. CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (PROPIETARIO Y SUPLENTE) DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS A PARTIR DE LA ELECCIÓN DE 1988."(Sic)

- II. En fecha 29 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Ayuso, mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Dirección del Secretariado y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de darle trámite.

- III. El 4 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que requiere el solicitante correspondiente a la lista definitiva de candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios contendientes para las elecciones federales celebradas de 1991 a 2009, se encuentra disponible en un disco compacto; salvo la relativa a los candidatos a la Presidencia de la República de los años 1994, 2000 y 2006, la cual se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de este Instituto (www.ife.org.mx), en el siguiente direccionamiento: Estadísticas y Resultados Electorales>Prontuario de información Electoral Federal 2009>Candidatos contendientes a la Presidencia de la República>seleccionar el año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, se señala que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que toda vez que el Instituto fue instalado legalmente el 11 de octubre de 1990, la información que solicita el interesado respecto del año 1988, no obra en los archivos de esta Dirección." (Sic)

- IV. El 11 de enero de 2012, la Dirección del Secretariado, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DS/0025/2012 informando lo siguiente:

"Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 1 y 25, párrafo 2, Fracción VI, del Reglamento del instituto Federal electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este instituto, comunico a usted que después de realizar una búsqueda de la información solicitada en el archivo de la extinta Comisión Federal Electoral, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado a mi cargo, me permito comunicarle que la información tal y como la pide el solicitante no se localizó documento alguno, por lo que se declara su inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al **Principio de máxima Publicidad**, se anexa en 297 fojas la siguiente información; Los resultados totales y por partido de las elecciones para Presidente de la Republica; los resultados totales por distrito y por partido de la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa; los resultados totales por circunscripción y por partido, de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; los resultados de las elecciones federales para Senadores de la Republica por entidad federativa, desglosándose la votación obtenida por cada partido político, por los candidatos no registrados y los votos anulados, elecciones calificadas por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral en el Proceso electoral Federal de 1988. Asimismo, se acompaña información sobre las Solicitudes de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de representación Proporcional mediante Listas regionales, por todos y cada uno de los Partidos Registrados, incluyendo las Circunscripciones Plurinominales donde se les postula." (Sic)

- V. Con fecha 19 de enero de 2012 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante el correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
2. En relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.(...)"
3. Que a efecto de poder establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Joel Ayuso, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la lista definitiva de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios contendientes para las elecciones federales celebradas de 1991 a 2009.

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante la información de referencia en 1 disco compacto, la que se le entregará en el domicilio que para tal efecto señale, toda vez que la misma rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10MB), **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Asimismo, el Órgano Responsable señaló que la información señalada en párrafos precedentes, relativa a los candidatos a la Presidencia de la República de los años 1994, 2000 y 2006, se encuentra publicada en la página del Instituto **www.ife.org.mx** y se puede acceder a ella, a través de la siguiente ruta:

- Estadísticas y Resultados Electorales>Prontuario de información Electoral Federal 2009>Candidatos contendientes a la Presidencia de la República>seleccionar el año.
6. Ahora bien, en lo tocante a la información solicitada respecto del año 1988, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que, toda vez que el Instituto fue instalado legalmente el 11 de octubre de 1990, lo peticionado es **inexistente** en sus archivos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, la Dirección del Secretariado señaló que después de realizar una búsqueda de la información solicitada en el archivo de la extinta Comisión Federal Electoral, la cual está bajo su resguardo, no se localizó documento alguno de la información tal y como la pide el solicitante, por lo que declara su **inexistencia**.

De la respuesta proporcionada por los Órganos Responsables, se desprende que lo solicitado (candidatos a diputados, senadores y presidente de la república de todos los partidos políticos en la elección de 1988 en Campeche) es **inexistente**, motivo por lo cual este Comité de Información se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Joel Ayuso, en los términos señalados por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos .

7. No obstante lo anterior, la Dirección del Secretariado, señaló que bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Los resultados totales y por partido de las elecciones para Presidente de la Republica de 1988;
- Los resultados totales por distrito y por partido de la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa de 1988;
- Los resultados totales por circunscripción y por partido, de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de 1988;
- Los resultados de las elecciones federales para Senadores de la Republica por entidad federativa, desglosándose la votación obtenida por cada partido político, por los candidatos no registrados y los votos anulados, elecciones calificadas por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral en el Proceso electoral Federal de 1988.
- La información sobre las Solicitudes de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de representación Proporcional mediante Listas regionales, por todos y cada uno de los Partidos Registrados, incluyendo las Circunscripciones Plurinominales donde se les postula.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en 297 fojas, sin embargo, la misma rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema INFOMEX-IFE (10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MB), razón por la cual, la misma se le entregará en el domicilio que para tal efecto señale, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y VI; 28 párrafo 2; 29 30; 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Ayuso, que es **información pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Ayuso, que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Ayuso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Joel Ayuso, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2012,

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información